

Punto de acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, publicada el 10 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se aboquen al análisis, discusión y dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Juan Romero Tenorio, en nuestra calidad de Diputados Federales de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso, en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El 29 de abril de 2015 fue aprobada por el pleno del Senado de la República, modificación al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar facultades al Congreso para expedir leyes generales en materia de desaparición forzada, tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta reforma fue turnada de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y fue aprobada por esta Cámara el jueves 30 de abril de 2015 y turnada a las legislaturas de los estados para completar el proceso de aprobación del Constituyente Permanente.

Finalmente fue publicada el miércoles 10 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, y la cual establece en su artículo segundo transitorio que:

“Transitorios

...

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.*

La legislación a que se refiere el presente transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

SEGUNDO. Para atender este mandato constitucional y dotarnos de un instrumento jurídico que responda a la grave crisis humanitaria que en materia de desaparición forzada de personas y

desaparición por particulares afronta nuestro país, se presentaron iniciativas de diversos partidos políticos.

En la Cámara de Diputados se presentaron las siguientes:

1. Con fecha 29 de septiembre de 2015, fue presentada ante el pleno de esa honorable Cámara del Congreso de la Unión, un proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas, por parte del Diputado Juan Romero Tenorio del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIII Legislatura

En dicha iniciativa de Ley para prevenir, investigar y sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas tiene como objetivo: Prevenir la desaparición forzada de personas; tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares; sancionar a las o los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa e incitación a la comisión del mismo; inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, estableciendo su sanción bajo cualquier circunstancia, incluyendo situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra; establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito; realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero; definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados; y establecer las bases para conformar políticas públicas en materia de desaparición forzada.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, discusión y dictamen el mismo día y año.

2. Con fecha 9 de diciembre de 2015 se presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas por parte de los diputados Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano y José de Jesús Zambrano Grijalva del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue turnada igualmente, para su estudio a la Comisión de Justicia de la honorable Cámara de Diputados.

Por su parte en el Senado de la República se presentaron las siguientes iniciativas sobre la misma materia:

1. El 13 de febrero de 2014 la senadora Angélica de la Peña, del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara alta, presentó iniciativa de Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.
2. El 9 de diciembre de 2014 la Senadora María Cristina Díaz Salazar del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara alta, presentó iniciativa por el que se reforman los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal y se adiciona una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de Desaparición Forzada de Personas.

3. El 24 de agosto de 2015 fue entregada a diversas Senadoras y Senadores iniciativa de Ley General Contra la Desaparición Forzada de por parte de las organizaciones que integran la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada (CCDF), respaldada por 274 organizaciones, que fue elaborada por las víctimas, organizaciones populares, indígenas y de derechos humanos; Esta iniciativa fue presentada formalmente ante el pleno del Senado del Republica el 17 de septiembre de 2015.
4. El 10 de diciembre de 2015 el Ejecutivo Federal presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en materia de Desaparición de Personas.

Así mismo **la sociedad civil** a través de los integrantes de la **Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada**, la cual aglutina a organizaciones de derechos humanos, de familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, organizaciones populares y sociedad civil, han presentado Iniciativa que expide una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares, ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el 6 de septiembre de 2016 ante la Cámara de Diputados y el 14 del mismo mes y año ante la Cámara de Senadores.

TERCERO. El problema de **desaparición forzada** de personas ha cobrado la característica de una **crisis humanitaria en nuestro país** debido a la gigantesca cantidad de personas desaparecidas de acuerdo a datos oficiales.

De acuerdo con la última actualización trimestral del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), el cual integra el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común y federal, hasta el 30 de abril de 2017, **se encuentran desaparecidos 32,146 (treinta y dos mil ciento cuarenta y seis)** hombres y mujeres, por todas las entidades del país.

En el fuero federal se tiene registro de lo siguiente:

Fuero Federal¹

Número de personas no localizadas según año de desaparición*												
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
5	57	26	28	39	105	92	114	183	248	106	64	26

Y en el fuero común se contabilizado por las distintas entidades federativas:

¹ <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero-federal.php>

Fuero Común²

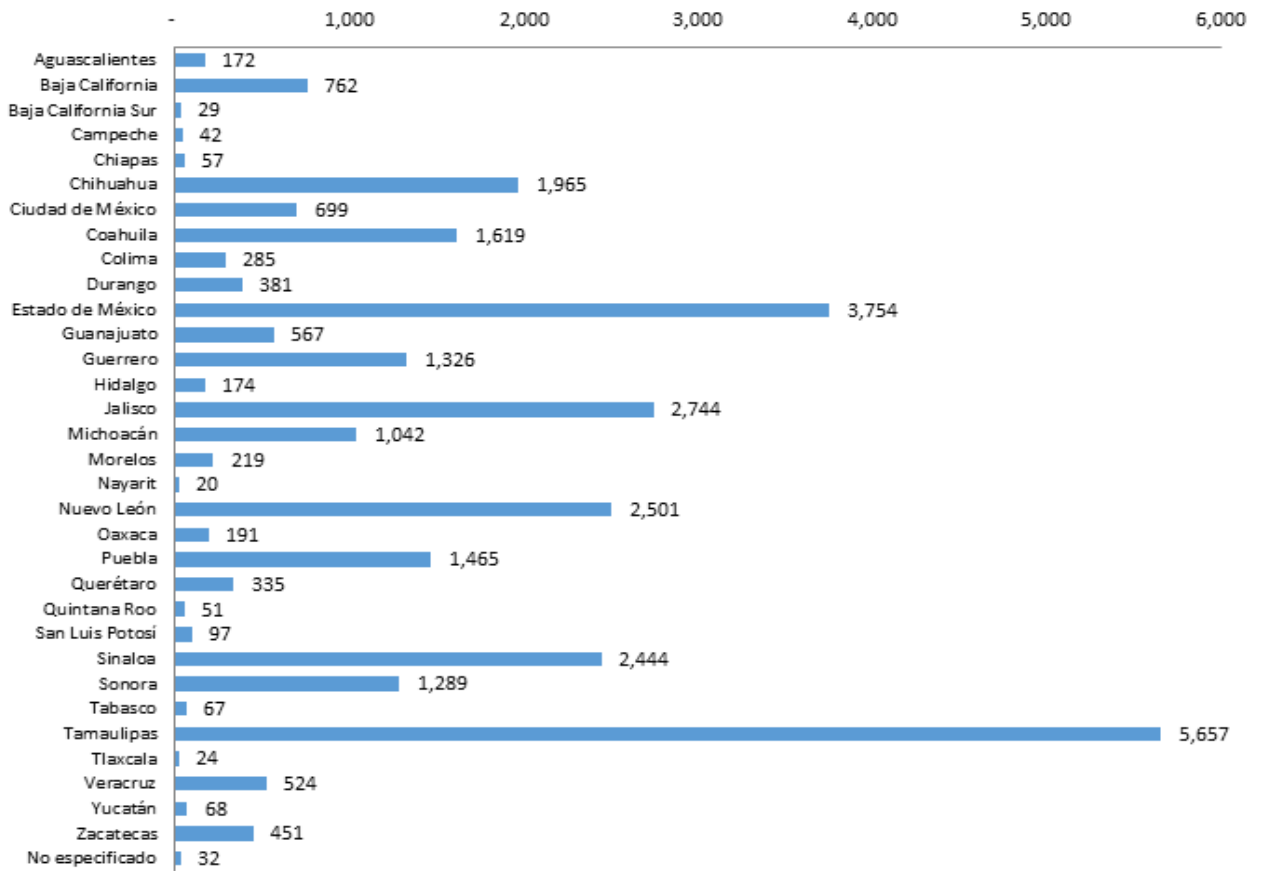
Número de personas no localizadas según año de desaparición*												
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
323	243	622	800	1,363	3,155	4,028	3,264	3,673	3,921	3,538	4,670	1,453

² <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuerocomun.php> En esta sección se presenta la información de personas no localizadas suministrada por las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas con base en los datos registrados en averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas.

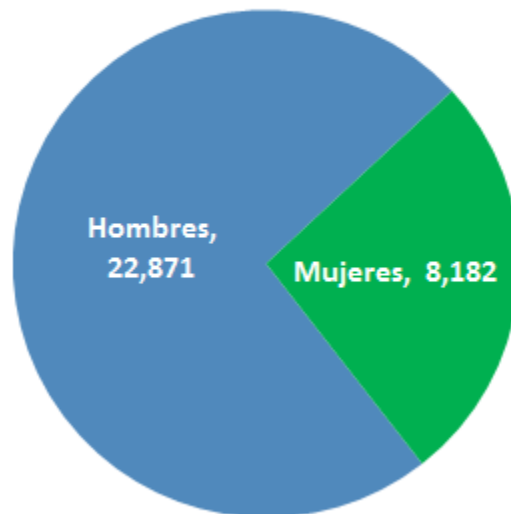
Los registros y su información fueron recopilados, depurados y actualizados por la Procuraduría General de la República de conformidad con la política integral de búsqueda y localización de personas, coordinada por ésta en los términos establecidos en el comunicado público del 21 de agosto de 2014.

La base de datos incluye únicamente los registros de las personas que, a la fecha de corte, permanecen sin localizar, esto es, reporta el saldo que resulta de descontar al total de personas registradas en algún momento como no localizadas, aquellas que ya fueron localizadas. Los registros se integran, validan y actualizan de manera periódica a partir de las acciones de búsqueda y localización, por lo que los datos estadísticos se ajustan continuamente y no constituyen tendencia.

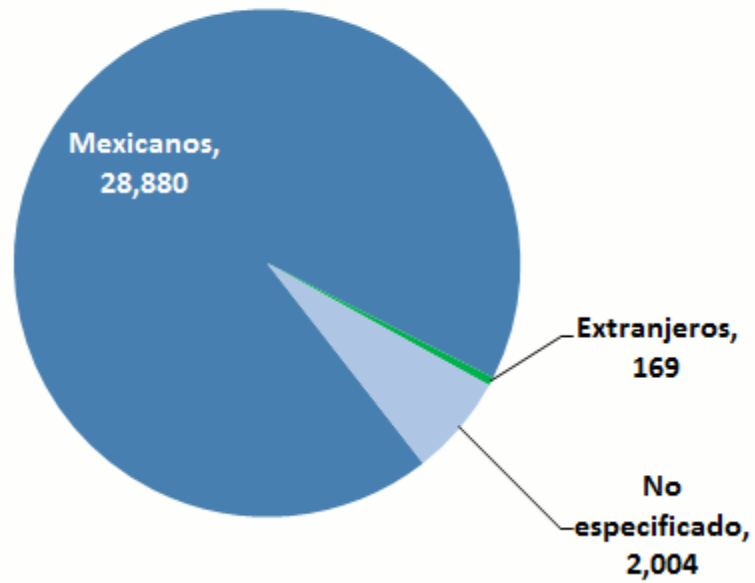
Personas no localizadas según la entidad federativa en donde se le vio por última vez*



Personas no localizadas por sexo*



Personas no localizadas por nacionalidad*



Personas no localizadas por rango de edad

Rango de edad	Personas no localizadas*
0-4	455
5-9	434
10-14	1,654
15-19	4,668
20-24	3,972
25-29	3,958
30-34	3,477
35-39	2,899
40-44	2,220
45-49	1,505
50-54	1,011
55-59	719
60 y más	1,388
No especificado	2,693

Esta catástrofe debe y puede ser detenida mediante una acción concertada y cohesionada del estado mexicano. El baño de sangre debe parar.

Sin embargo y a pesar de las múltiples obligaciones contraídas por el Estado mexicano para castigar y poner fin al delito de desaparición forzada de personas, hasta el momento de la presentación de este exhorto no contamos con un instrumento jurídico de alcance nacional que se apegue a los estándares internacionales en la materia que permita atacar y disminuir este flagelo.

Por ello es necesario hacer hincapié en los instrumentos internacionales signados por el estado mexicano o las sentencias recaídas contra él en el plano internacional sobre desaparición forzada:

La ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9/4/2002).³

La ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (18/3/2008)⁴.

La resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos en el que se estudian aspectos relacionados con la prohibición de la desaparición forzada de personas en México del 23 de noviembre de 2009,

Que el 7 de abril de 2010, el Comité de Derechos Humanos en su observación final 12, recomendó al Estado mexicano, enmendar legislación penal a fin de armonizarla con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Que del 18 al 31 de marzo de 2011, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó al Estado mexicano y a finales de ese año, emitió un informe con una serie de recomendaciones generales, así como recomendaciones específicas en torno a seis aspectos: el marco legislativo; medidas preventivas y de seguridad; el derecho a la justicia y a la protección judicial; el derecho a la verdad; el derecho a la reparación del daño; y grupos en situación de particular vulnerabilidad.

³ DOF 28 enero 2002. DECRETO por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737520&fecha=18/01/2002

⁴ DOF 18 diciembre 2007. DECRETO por el que se aprueba la convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5010695&fecha=18/12/2007

El seis de febrero de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis.

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de noviembre de dos mil siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el quince de enero de dos mil ocho, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el dieciocho de marzo del propio año.

Que el 4 de mayo de 2012, se suscribió una solución amistosa con el Estado mexicano, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se reconoció la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por la desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. En dicho acuerdo se establece como garantía de no repetición de los hechos, la adecuación del marco normativo nacional a los estándares internacionales.

Aunado a lo anterior, en el marco de la comparecencia ante el Comité de la ONU contra Desapariciones Forzadas en febrero de 2015, Juan Manuel Gómez Robledo, subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dijo que la legislación *“es un reto inmediato. Primero tenemos que lograr esa reforma constitucional y después la ley antes de que termine esta legislatura”*. Calculó que el proceso para la nueva legislación podría terminar en junio de ese año⁵.

Que durante la audiencia del Comité de Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, realizada en Ginebra, Suiza, en el mes de febrero del 2016, se calificó como un “reto inmediato la aprobación de la ley”.

Por ello, el Estado mexicano debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que todos los casos de desaparición forzada sean investigados sin demora y los presuntos autores enjuiciados, de ser declarados culpables, sean sancionados de acuerdo con la gravedad de sus actos.

CUARTO. Que el 27 de abril de 2017 el Senado de la República aprobó el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Minuta que fue remitida a la Cámara de Diputados mediante oficio número DGPL-2P2A-4649, CS-LXIII-II-2P-193 de fecha 27 de abril de 2017, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del martes 2 de mayo de 2017 y enviada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos para su estudio, análisis, discusión y dictamen.

Es el caso que las referidas comisiones no han realizado trabajos tendientes al estudio, análisis, discusión y dictamen de la referida minuta.

En este orden de ideas y considerando que el **plazo otorgado por el Constituyente Permanente para que el Congreso de la Unión se legisle en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares venció el 10 de enero de 2016**, es preocupante que el Congreso de la Unión, en esta LXIII Legislatura, incumpla con el mandato Constitucional.

⁵ **Excélsior** “La ley contra las desapariciones forzadas, en junio”. 4 febrero de 2015.

https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiY6f2s67RAhWrqlQKHQ1pD5wQFgg4MAU&url=http%3A%2F%2Fwww.excelsior.com.mx%2Fnacional%2F2015%2F02%2F04%2F1006258&usq=AFQjCNFcVabFYHO3ZPsLv036lkj0YBp0_w

Es decir, el plazo establecido en el mandato constitucional establecido en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015 ha fenecido en exceso.

El que no se haya procedido a realizar el análisis, discusión y dictamen de la minuta del Senado constituye una **OMISIÓN LEGISLATIVA**, la cual implica incluso **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO** en general y para el poder la Cámara de Diputados en particular, específicamente para las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...”

Es decir, conforme a lo dispuesto por la disposición constitucional se encuentra establecida la obligación de “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

En consecuencia, el Congreso de la Unión, en tanto que encarna una autoridad del Estado mexicano, se encuentra obligado a “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, lo que para el caso concreto implica expedir una legislación general en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Así, la responsabilidad del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables al Poder Legislativo está implícitamente contemplado en el precepto constitucional, y en consecuencia la OMISIÓN LEGISLATIVA resulta un acto abiertamente inconstitucional desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho y de los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento constitucional tales como la no discriminación, igualdad jurídica, el acceso a la justicia y la supremacía de la Constitución. Afrontar la grave crisis humanitaria que padece nuestro país es una deuda que el Estado Mexicano mantiene con todas las víctimas sus familias en particular y con la sociedad, toda, en general.

Por tanto y con fundamento en lo expresado, así como en las disposiciones invocadas en el proemio se propone, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, publicada el 10 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se aboquen al análisis, discusión y dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

ATENTAMENTE

Juan Romero Tenorio

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 2 de agosto de 2017.